

Expediente Núm. 163/2019
Dictamen Núm. 5/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una rampa de acceso a sus dependencias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de junio de 2018, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida en torno a las 12:10 horas del 30 de junio de 2017, cuando se “dirigía a las dependencias del Registro General Central del Principado de Asturias en Oviedo”, momento en el cual sufrió una caída “en la rampa que comunica la calle con la plaza (...).....”.

Considera, con base en el documento pericial que acompaña elaborado el 23 de marzo de 2018 por un arquitecto técnico, que la caída “se debió a que el pavimento de la rampa presenta un notable grado de desgaste con pérdida de adherencia”.

Manifiesta que “como consecuencia del fuerte impacto” tuvo “2 fracturas vertebrales dorsales (T8 y T11), hidromielia de posible origen postraumático, empeoramiento de lumbalgia previa (no solo por la influencia de las fracturas dorsales en toda la columna, sino por haber tenido que dejar de hacer pilates durante el tiempo de recuperación)”. Añade que precisó “de tratamiento médico y fisioterapia, alcanzando la estabilidad lesional al finalizar la fisioterapia (01-03-18), estando impedida para realizar (sus) actividades habituales (ocio, deporte) durante los dos primeros meses (60 días). Como secuela (le) quedó una fractura acúñamiento/aplastamiento de vértebras, menor del 50 % de la altura vertebral (2-10)”.

Sirviéndose del informe médico pericial elaborado a su instancia el 24 de mayo de 2018, valora los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de once mil novecientos sesenta y ocho euros con cinco céntimos (11.968,05 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 185 días de perjuicio personal básico, 5.562,95 €; 60 días de perjuicio personal particular moderado, 3.127,80 €, y 4 puntos de secuelas permanentes, 3.277,30 €.

Identifica a una persona como testigo de la caída y señala que fue presenciada también por “personal de seguridad de las Consejerías”.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Informe pericial elaborado por un arquitecto técnico el 23 de mayo de 2018, en el que se deja constancia de que el mismo se efectúa “personado en el lugar (...) y una vez realizadas las pruebas organolépticas pertinentes”. En él señala que se trata de una “rampa recta de ancho 1,30 con pendiente <10 %, formada por una estructura metálica de perfilera sobre la cual se dispone el componente laminar o suelo de chapa lagrimada laminada en caliente, perimetralmente se dispone de barandilla de acero inoxidable sin zócalo inferior”. Indica que en “la inspección ocular se aprecia que tanto la base como las estrías protuberantes de la chapa lagrimada presentan un aspecto pulido consecuencia de erosión, desgaste por rozamiento del mismo, y en general al estar a la intemperie el

paso del tiempo ha ido degradando su carácter adherente. Esto determina que la resbaladidad es patente y demostrable con una simple prueba al tacto. Se hace constar la existencia de precedentes recientes de siniestros similares por caídas, tanto en la mencionada rampa como en las escaleras de acceso". Reseña que "en la época de construcción no eran aplicables las Normativas actuales CTE DB_SUA-1 (febrero 2010) ni el Decreto 37/2003, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas del Principado de Asturias; no obstante, sí se aplicaba como referencia la NTE-RSC sobre pavimentos continuos en la que se hace referencia en el apartado 3.2 a la resistencia al deslizamiento, en la misma se hacía alusión a un protocolo de mantenimiento de los elementos constructivos ante la afectación supuesta con el paso del tiempo. En nuestro caso referido a la plataforma de la rampa debería haberse tenido en cuenta a efectos de mantenimiento el desgaste experimentado, incrementando la adherencia mediante productos al uso o bien mediante un abrasivo mecánico que eliminara el efecto resbaladizo que presenta". A la vista de ello, "considera y determina que el pavimento de la rampa actualmente presenta un notable grado de desgaste con pérdida de adherencia, lo que da lugar a riesgo de caídas, como es el caso que nos ocupa y cuya causa efecto queda puesta de manifiesto". b) Informe médico pericial sobre valoración del daño personal, de 24 de mayo de 2018. c) Diversos informes médicos relativos a la asistencia sanitaria recibida.

2. El día 3 de septiembre de 2018, la Coordinadora de Contratación Administrativa de la Consejería de Hacienda y Sector Público, con el conforme de la Jefa del Servicio de Patrimonio, elabora un informe en el que pone de manifiesto que el lugar en el que la reclamante sitúa la caída "está integrado en las parcelas que conforman la Unidad de Gestión 1-9 del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo, de la cual son propietarios actualmente tanto el Principado de Asturias como la entidad" que especifica, "en los porcentajes del 69,21 % y del 30,79 %, respectivamente./ Ambas entidades forman parte en la actualidad de la comunidad de bienes constituida, en fecha 3 de diciembre de 1991, denominada Comunidad de Bienes Plaza 1-9, entidad sin personalidad jurídica, con el objeto de regular las relaciones nacidas del condominio de la

urbanización interior y accesos rodados de la citada unidad de gestión, y en especial de la ejecución de las obras de urbanización y el mantenimiento y conservación de las mismas, tal y como se establece en el apartado 1.º de sus estatutos”.

3. Mediante oficio de 7 de septiembre de 2018, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público -27 de julio (*sic*) de 2018-, el plazo máximo de resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. Con fecha 22 de octubre de 2018, emiten informe una Arquitecta y un Arquitecto Técnico del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial. En él se indica que “la rampa data del año 1992-1993, no se tiene conocimiento de la existencia de normativa específica de obligado cumplimiento sobre resbaladidad en esas fechas (...). La rampa no ha sufrido ninguna intervención que conforme al ámbito de aplicación del CTE-DB-SUA ‘Documento Básico - Seguridad de Utilización y Accesibilidad’ o la normativa de accesibilidad del Principado, Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, y el Decreto que la desarrolla 37/2003, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas del Principado de Asturias, suponga una obligación de adecuación a dichas normativas (...). Las Normas Tecnológicas de la edificación (NTE) (normas ya existentes en la época de construcción de la rampa) no tenían, ni tienen, carecer obligatorio y se refieren a soluciones técnicas concretas, recomendadas para los casos prácticos normales en la edificación de la época (...). LA NTE-RSC Revestimientos de suelos y escaleras continuos, como se indica en su ámbito de aplicación, se refiere a ‘Revestimientos de suelos interiores y exteriores, ejecutados en obra y formados por un conglomerado o ligante y material de adición (...)’. Las instrucciones de mantenimiento que menciona son específicas para cada tipo de solución constructiva descrita. Esta NTE no hace referencia a la solución constructiva, ni al tipo de suelo que nos ocupa. Por tanto, no es de aplicación (...). En el apartado 3.2 de la NTE-RSC se hace referencia al deslizamiento, en

el que se dice `Se considera que un pavimento es antideslizante cuando su coeficiente de resistencia al deslizamiento, medido con péndulo RRL (*Road Research Laboratory*) y según la Norma de Ensayo NLT-175/73 del Laboratorio de Transporte y Mecánica del Suelo (...), es superior a 40´. Por una parte, estos ensayos de deslizamiento vienen mencionados en una norma que no es de obligado cumplimiento. Y en todo caso, la afectada no aporta datos en su informe para establecer si actualmente es un pavimento antideslizante o no conforme a dicho ensayo. Solo se aportan apreciaciones subjetivas (...). Las planchas de acero inoxidable presentan buen estado en su acabado superior, sin corrosión o deterioro apreciable del material, ya que tiene un mantenimiento suficiente (...). Respecto a las características antideslizantes y adherentes del tipo de suelo. Las lágrimas, elementos físicos que le confieren dichas características, presentan un acabado general texturizado, sin reducción de altura de los resaltes. La base por su parte presenta también un acabado texturizado (...). La rampa presenta barandillas laterales con pasamanos circulares que mejoran la seguridad de los usuarios (...). No se han aportado otros datos concretos, tales como el tipo y desgaste del calzado que portaba la afectada, la cantidad de agua que caía en el momento del accidente, si utilizó o no el pasamanos, su condición física, la forma en que atravesó la rampa u otros factores externos que combinados han podido afectar a la consecución del incidente”.

Concluyen que “la rampa, de planchas de acero inoxidable con resaltes tipo lágrima presenta un acabado texturizado y sin desgaste que justifique la pérdida de sus características adherentes y antideslizantes (...). No se aprecia la existencia de nexo causal entre la lesión alegada por la interesada por la caída sufrida y el estado de la rampa metálica”.

5. A requerimiento de la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa, se incorpora al expediente un parte de la empresa encargada de la seguridad de estas instalaciones. En él consta que a las 12:15 horas del 30 de junio de 2017 “el Centro de Control se comunica con el 112 para solicitar un servicio de ambulancia” para la reclamante, “que sufrió una caída en la rampa exterior de

la plaza A las 12:30 horas llega personal sanitario (BETA 41). A las 12:40 horas se llevan a la persona asistida” al Hospital

6. Mediante oficios notificados a la comunidad de bienes, a la compañía aseguradora y a la interesada los días 1, 4 y 6 de marzo de 2019, respectivamente, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. Con fecha 17 de marzo de 2019 la compañía aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el Registro Electrónico. En él indica, basándose en el informe pericial que se adjunta, que “no se observa anomalía alguna ni mal estado de mantenimiento de la rampa”, por lo que la reclamación ha de ser desestimada. A los mismos efectos, destaca que el día de la caída “era un día lluvioso y que el suelo estaba mojado. Extremo en que, por obvias razones, no hace el menor hincapié la perjudicada, porque tal circunstancia, añadida a que la rampa no presentaba el día del suceso la menor incidencia o anomalía, evidencia que ninguna responsabilidad nos compete en su caída”.

Desde otro punto de vista, la entidad aseguradora cuestiona la valoración de los perjuicios sufridos por la reclamante. Considera, a la vista de la documentación clínica obrante en el expediente, que el tratamiento rehabilitador seguido por la lesionada no guarda relación directa con las lesiones que le fueron diagnosticadas el día del percance -una “lumbalgia postraumática”-, y sí con sus antecedentes y padecimientos previos.

8. Con fecha 10 de junio de 2019, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la entonces Consejería de Hacienda y Sector Público elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no apreciar “nexo de causalidad entre el daño sufrido y la actuación del poder público”. Razona al efecto que “no puede considerarse acreditado un mal estado de conservación de la rampa que haya motivado la caída; por otra parte, tratándose de un día lluvioso, como reconoce la reclamante, esta debió haber observado una diligencia adecuada y haber tomado las precauciones necesarias para transitar

por la vía pública, disponiendo además la rampa de una barandilla circular para mayor seguridad, y existiendo otra opción para descender justo al lado que son las escaleras normales”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la entonces Consejería de Hacienda y Sector Público, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, en su condición de partícipe mayoritario -un 69,21 %- de la comunidad de bienes constituida el 3 de diciembre de 1991 para gestionar las relaciones nacidas del condominio de

la urbanización interior y accesos rodados de la Unidad de Gestión 1-9 del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de junio de 2018, y la caída de la que trae origen se produce el día 30 de junio del año anterior, por lo que sin necesidad de acudir a otros elementos es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha conferido audiencia a la comunidad de bienes constituida para gestionar el espacio donde se produjo la caída, dada su condición de interesada en el procedimiento, y ello en coherencia con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LPAC.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída en la rampa de acceso a unas dependencias de la Administración del Principado de Asturias.

La realidad del accidente en el día y lugar indicados resulta acreditada a través del parte de la empresa encargada de la seguridad de las instalaciones.

Consta igualmente en el expediente que, como consecuencia del percance, la reclamante fue asistida el mismo día en el Servicio de Urgencias del Hospital, diagnosticándosele una "lumbalgia postraumática", por lo que, dejando ahora al margen la cuantificación o valoración económica del daño, hemos de estimar acreditada la efectividad del perjuicio sufrido a resultas de la caída.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de unas instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

A los expresados efectos, en el supuesto que nos ocupa, la perjudicada considera que la caída que sufrió fue debida a que el pavimento de la rampa por la que transitaba presentaba "un notable grado de desgaste con pérdida de adherencia". Como prueba de tal afirmación aporta una pericial elaborada a su instancia el 23 de marzo de 2018 por un arquitecto técnico.

Por su parte, la Administración propone la desestimación de la reclamación al entender que no ha quedado acreditado que la caída fuera debida a la falta de adherencia denunciada, y contrapone a la pericial que adjunta la interesada lo informado por una Arquitecta y un Arquitecto Técnico del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial que concluyen que “la rampa, de planchas de acero inoxidable con resaltes tipo lágrima, presenta un acabado texturizado y (se encuentra) sin desgaste que justifique la pérdida de sus características adherentes y antideslizantes”.

A la vista de los dos criterios periciales contrapuestos, este Consejo comparte con los peritos de la Administración la conclusión relativa a la inconsistencia o insuficiencia de la pericial presentada por la interesada a efectos de acreditar debidamente una supuesta falta de adherencia del pavimento que pueda erigirse en causa idónea de la caída.

En efecto, en primer lugar debemos reparar en que el informe pericial encargado por la reclamante se elabora pasados casi nueve meses desde el siniestro. Ello implica, por lo pronto, que no responde con fidelidad al estado de cosas al momento del percance. Además, si tenemos en cuenta que la deficiencia denunciada -el supuesto desgaste del pavimento, con la consecuente pérdida de adherencia- iría en aumento durante el tiempo que transcurre entre la caída y la inspección realizada por el perito se concluye que el supuesto vicio de adherencia en el momento de la caída sería menor que el que se observa al tiempo del examen pericial.

En segundo lugar, en el caso examinado lo que priva de virtualidad al elemento probatorio aportado por la perjudicada es el carácter “subjetivo” y no técnico de las apreciaciones sobre las que se construye la pericial emitida a su encargo. Así, el perito encabeza su “análisis” -efectuado *in situ*- con la afirmación categórica de que se elabora “una vez realizadas las pruebas organolépticas pertinentes”. Según el Diccionario de la lengua española, “organoléptico” es algo “que puede ser percibido por los órganos de los sentidos”, lo que referido al examen de una “falta de adherencia” significa que atañe a la vista o al tacto, de modo que dicha circunstancia resultaría más o menos evidente o perceptible en función de la “sensibilidad” del observador. Sin embargo, la adherencia es en rigor un concepto objetivamente mensurable que,

en relación con un revestimiento o pavimento, tiene un claro componente técnico de medición, por lo que su mayor o menor índice no debe deducirse de una mera inspección “ocular” o “táctil”, como la que funda las conclusiones de la pericial que aporta la reclamante, sino de pruebas, ensayos, dispositivos o análisis que permitan alcanzar resultados objetivos en la medición del coeficiente de resistencia al deslizamiento y que son ajenos, por tanto, a la subjetividad del observador.

En estas condiciones, partiendo de la documentación incorporada al expediente, en aplicación del principio general relativo a la carga de la prueba que pesa sobre la parte reclamante y de acuerdo con los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, no resulta posible llegar a una mínima convicción, en todo caso imprescindible, que permita concluir que la falta de adherencia de la rampa por la que transitaba la perjudicada fuera la causa determinante de la caída sufrida. En particular, como señala el informe suscrito por una arquitecta y un arquitecto técnico del servicio afectado, no se aporta ninguna prueba referida al coeficiente de resistencia al deslizamiento aplicable específicamente al tipo de pavimento afectado, que -tal y como consta en dicho informe- dispone de características antideslizantes y adherentes (como lágrimas y acabado texturizado). Tampoco se constata que el desgaste de la pieza metálica o sus carencias puedan erigirse aquí en causa hábil del siniestro sin que se cuestione la idoneidad o no del revestimiento empleado en la rampa donde se produjo el percance. Ante esta insuficiencia probatoria este Consejo no puede estimar acreditada la imprescindible relación de causalidad, cuya existencia resulta inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por último, no cabe orillar que la propia reclamante ha reconocido a su perito que el día del accidente llovía, lo que conlleva evidentemente un riesgo mayor de resbaladidad en toda superficie y conduce a considerar que debería haber ajustado su precaución a las condiciones manifiestas de una rampa metálica concebida específicamente para facilitar la accesibilidad de quienes no pueden utilizar la escalera, que la interesada tenía alternativamente a su disposición, y tampoco puede ignorarse que la estructura metálica cuenta con un pasamanos circular para transitar con mayor seguridad. Cualesquiera que

fueran los motivos, la perjudicada no hizo uso de la escalera ni de la barandilla en un día de lluvia, de tal suerte que las consecuencias de la caída sufrida han de atribuirse de manera exclusiva a su propia conducta y no al funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.